

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA

No. proceso: 10333202400480
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s): Romero Tituaña Betty Del Rosario, Mantilla Echeverria Juan Manuel, Paez Valencia Jaime Ramiro, Perez Yacelga Cesar Augusto
Demandado(s)/Procesado(s): Ab. Raiza Zamora Chiliquinga, Consejal Msc. Galo Zamora Andrade, Consejal Tnlg.edwin Vasquez Mera, Consejal Abg. Fabricio Reascos Paredes, Consejal Msc. Diego Palacios Ocles, Consejal Msc. Maria Jose Monge Insuasti, Consejal Abg. Belen Jauregui Realpe, Consejal Dr. Jose Chala Cruz, Consejal Msc. Mirian Ayala Mora, Diego Cabrera- Procurador Sindico, Ing. Alvaro Castillo Alcalde Del Gobierno Autonomo Descentralizado Del Canton Ibarra

16/02/2024 18:45 NEGAR ACCIÓN (RESOLUCION)

(10333202400480) En mi calidad de Jueza titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con sede en Ibarra, provincia de Imbabura; facultada con jurisdicción y competencia para ejercer atribuciones y deberes estipulados en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para resolver la situación jurídica de la acción de medidas cautelares puesta a mi conocimiento; y, de la revisión del expediente, se considera: JURISDICCIÓN, COMPETENCIA y VALIDEZ PROCESAL La suscrita juzgadora tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente acción de protección según el Art. 86.2 de la Constitución de la República, y en razón del sorteo efectuado, tal como lo dispone el Art. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, que además tiene relación con lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, y los Arts. 7, 166.1 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De igual modo, me encuentro facultada con la competencia respectiva, para conocer y resolver esta materia Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales, previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos; por lo que, esta autoridad es competente para conocer y resolver sobre los hechos sometido a mi conocimiento. En la sustanciación del proceso se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el Art. 4.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el Art. 4.7 de la misma Ley; y, se ha dado a la causa el trámite establecido en el Art. 86.3 de la Constitución de la República y en el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, por lo que el proceso es válido. I.ANTECEDENTES La presente acción de Medidas Cautelares Constitucionales Autónomas que antecede, presentada por Jaime Ramiro Páez Valencia con cédula de ciudadanía No. 1001120441; Betty del Rosario Romero Tituaña con cédula de ciudadanía No. 1002700852; Juan Manuel Mantilla Echeverria con cédula de ciudadanía No. 1710243385; y Cesar Augusto Pérez Yacelga con cédula de ciudadanía No. 1001714631, todos los comparecientes mayores de edad, de nacionalidad ecuatoriana y domiciliados en esta ciudad de Ibarra; legitimados para la activación de esta acción de garantías jurisdiccionales en contra del GOBIERNO AUTONOMO

DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE IBARRA, legalmente representado por el Ing. ALVARO CASTILLO, en su calidad de ALCALDE, así como al Ab. DIEGO CABRERA en calidad de PROCURADOR SÍNDICO; y, el CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON IBARRA, precedido por el Arq. Álvaro Castillo Aguirre quién preside el concejo en su calidad de Alcalde del Gobierno Descentralizado del cantón Ibarra, así como los concejales: Msc. Mirian Ayala Mora, Dr. José Chala Cruz, Abg. Belén Jáuregui Realpe, Msc. María José Monge Insistí, Msc. Diego Palacios Ocles, Abg. Fabricio Reascos Paredes, Tecnólogo Edwin Vásquez Mera, Msc. Galo Zamora Andrade, Ab. Raíza Zamora Chiliquina. Argumentos fácticos propuestos por la parte accionante Comparece Jaime Ramiro Páez Valencia con cédula de ciudadanía No. 1001120441; Betty del Rosario Romero Tituaña con cédula de ciudadanía No. 1002700852; Juan Manuel Mantilla Echeverría con cédula de ciudadanía No. 1710243385; y Cesar Augusto Pérez Yacelga con cédula de ciudadanía No. 1001714631, y manifiestan que: "... llega a nuestro conocimiento la existencia de la RESOLUCIÓN NRO.GAD- MI-001-2024- SG de fecha 03 de enero del 2024 en la que de manera expresa se determina lo siguiente CONCLUSIONES: 1.- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal es propietario del inmueble de clave catastral 10010412005001000000000 y código institucional 220100090001.35994, ubicado en las calles Av. Mariano Acosta y Víctor Gómez Jurado. 2.- En la Unidad de Activos Fijos reposa la Escritura Nro. 2023-10-04-004-P02525, documento de propiedad del bien inmueble antes mencionado, es importante señalar que este predio sufrió una Resciliación ya que en su momento fue donado a Inmobiliar.3.-Actualmente en el predio existe una infraestructura en buen estado, en la cual funcionan las oficinas de suministros y la Unidad de Parques y Jardines. Es importante señalar que de existir una respuesta favorable por parte del consejo Municipal y se ejecute el remate, las áreas que funcionan en este espacio serán reubicadas por beneficio institucional. 4.-Al dejar de percibir los valores ofertados por el peticionario, podría existir un incumplimiento con la Normativa Legal Vigente de conformidad al Art. 435 del COOTAD. RECOMENDACIÓN Por lo antes expuesto me permito remitir el presente informe, a fin de continuar con el trámite administrativo pertinente."Que, mediante Memorando Nro. IMI-DGF-20224-00005-M del 03 de enero de 2024, el Ing. Víctor Falcón, Director Financiero manifiesta que: "...de acuerdo a los informes del Director de Gestión Administrativa y Responsable de Activos Fijos, se sugiere continuar con el trámite de la venta del bien inmueble de dominio privado registrado con clave catastral 1001041200500100000000, el mismo que está ubicado en las calles Av. Mariano Acosta y Víctor Gómez Jurado, en razón de que no reporta provecho alguno a la finanzas municipales, cuyos ingresos se verán reflejados en el presupuesto del GADM-I, los mismos que ayudarán a ejecutar el plan de trabajo planteado por la administración. De igual manera me permito ratificar las recomendaciones realizadas por el Director de Gestión Administrativa en su respectivo informe". Que, mediante Memorando Nro. IMI PS-2024-00016-M del 03 de enero de 2024, la Procuraduría Sindica presenta el informe jurídico donde entre otros aspectos señala: "Con fecha 26 de julio de 2023, bajo la partida Nro. 3050 del Libro Registro de Propiedad del Cantón, se ha inscrito una Resciliación, ingresada el 25 de julio de 2023, con el número 6100 del Libro Repertorio, celebrada en la ciudad de 07 de julio de 2023, ante el Notario Cuarto de Otavalo, Dr. Francisco Javier Zea D, mediante la cual se hace constar en la CLAUSULA TERCERA: RESCILIACIÓN-El Ing. MBA Álvaro y la Dra. Ángela Agreda, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica en calidad de donantes; y por otra parte la Secretaría de Gestión del Sector Público "INMOBILIAR" legalmente representado por el economista FERNANDO MAURICIO VILLACÍS CADENA quienes fueron los donatarios, por sus propios y personales derechos libre y por mutuo acuerdo convienen en RESCILIAR de mutuo acuerdo en forma total y definitiva Donación del inmueble con clave catastral actual 100104041204802400000000 con un área de terreno, especificada como área Tres, cuya superficie es de TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS Y SIETE METROS CUADRADOS OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (13.647.08M2) y presenta la siguiente Conclusión y Recomendación: CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN Con los memorandos N° IMI-ADM-2023-05469-M y N° IMI-ADM-2024-00014-M, que son los Informes Administrativos del bien inmueble ubicado en el Parque Ciudad Blanca, y con los memorandos N° IMI-DGF-2023-02970-M y N° IMI-DGF-2024-00005-M, documentos que son el Informe Financiero - venta bien inmueble municipal de dominio privado, ubicado en la Av. Mariano Acosta y Av. Camilo Ponce Enríquez, parroquia SAN FRANCISCO, bienes que por unificación como se indica en el memorando N° IMI-PDT-2023-04980-M, actualmente tiene la clave catastral N°1001041200502500000000, por consolidación de un cuerpo cierto. Con toda la documentación que antecede y por las normas legales indicadas, en mi criterio es procedente la venta del bien inmueble público de clave catastral N°1001041200502500000000 de dominio privado, una vez que se tenga el acuerdo y autorización por parte del concejo municipal conforme los Arts. 436 y 437 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), para que posteriormente se tenga en cuenta el trámite de la sección VI a continuación del Art. 442 del código ibídem y el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público (Registro Oficial S. 388)". Que, el artículo 53 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza

que Establece la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal y Comisiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, determina que: "El Concejo Municipal podrá expedir acuerdos y/o resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por mayoría simple, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en la gaceta municipal y en el dominio web de la institución". Que, mediante oficio s/n del 2 de enero de 2024, el Dr. Ramiro Aguilar, en su calidad de Presidente de la Cámara de Comercio y Producción de Ibarra, al amparo de lo dispuesto en los artículos 311 del COOTAD y 25de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Establece la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal y sus Comisiones, solicitó hacer uso del derecho a ocupar la Silla Vacía con derecho a voz y voto, debiendo también asumir las responsabilidades legales de ser el caso. Que, el 03 de enero de 2024, el Ilustre Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Ibarra se instaló en sesión extraordinaria para tratar como único punto del orden del día: ANÁLISIS Y AUTORIZACIÓN RESPECTO DE LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN LA PARROQUIA SAN FRANCISCO CALLE PRINCIPAL AV.MARIANO ACOSTA N°.20-261 Y CARRERA GALO PLAZA LASSO CON CLAVE CATASTRAL 1001041200502500000000, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 436 DEL COOTAD Y SU PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 067 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. Previo análisis, debate y consideraciones, en uso de las facultades establecidas en los literales a) y d) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización "COOTAD". RESOLVIÓ: AUTORIZAR LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL,UBICADO EN LA PARROQUIA SAN FRANCISCO,CALLE PRINCIPAL AV.MARIANO ACOSTA N°.20-261 Y CARRERA GALO PLAZA LASSO, CON CLAVE CATASTRAL 1001041200502500000000, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 436 DEL COOTAD y SU PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 067 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. HECHOS RELEVANTES. La seguridad jurídica es un derecho constitucional relacionado con la observancia de las normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes y que tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos y ciudadanas (...) Sentencia N.°093-17-SEP-CC,emitida en el caso N.°1120-13-EP:"(..) Es importante mencionar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de la autoridad competente, lo cual a su vez otorga tranquilidad en los ciudadanos, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un proceso, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de los juzgadores respecto a la aplicación o interpretación de la normativa preestablecida. En suma, la seguridad jurídica significa que las autoridades competentes al momento de emitir una decisión, este inmerso consigo el respeto y observancia de normas previas, claras y públicas, con la finalidad de evitar arbitrariedades, así como, la debida interpretación otorgando de certeza jurídica a todos los ciudadanos" Bajo los principios de Buena Fe y Lealtad procesal del Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y Verdad Procesal del Art. 27 IBIDEM, debo indicar que existe una escritura de DONACIÓN, suscrita el día lunes 14 de octubre del 2013, en la que los comparecientes son IMOBILIAR y el Municipio de Ibarra, dan en donación a favor de la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, de forma gratuita e IRREVOCABLE el área de terreno cuya superficie es de TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SITE METROS CUADRADOS OCHO DÉCIMETROS CUADRADOS, cuya calve catastral es 04041248024000,conforme el levantamiento planimétrico y más datos técnicos que constan en el memorando PL-2013-02056- M que se agrega como habilitantes, en el que se edificará La PLATAFORMA GUBERNAMENTAL, Área de terrenos materia de la presente donación, que tiene los siguientes linderos: NORTE.- En partes setenta y cuatro metros, sesenta y seis centímetros; cinco metros, cincuenta y dos centímetros; trece metros, treinta y nueve centímetros; y seis metros, treinta y un centímetros, con Av. Mariano Acosta; SUR.- En parte: cincuenta y seis metros. Sesenta y dos centímetros y en cuarenta y nueve metros, sesenta y siete centímetros con Clínica Moderna; ESTE.-En parte: ciento cuarenta metros, veinticinco centímetros, treinta y dos metros, dos centímetros; tres metros, treinta y un centímetros y, en un metro, ochenta y seis centímetros con Plaza Cívica; y OESTE.- En partes de dos metros y ochenta y tres centímetros; noventa y siete metros, sesenta y un centímetros; y en cuatro metros, doce centímetros, con Av. Galo Plaza. La escritura en mención se la realiza ante la Notaria Segunda del cantón Ibarra del Notario Dr. Carlos Proaño Mera. Mas sin embargo debemos indicar que con fecha 7 de julio del 2023, en la ciudad de Otavalo, Notaria Cuarta del Dr. Javier Zea Dávila, se suscriba una ESCRITURA DE RESCILIACIÓN, en donde las partes intervinientes son el Gobierno Autónomo Descentralizado de Ibarra y la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, Señor Juez (a) Constitucional, la escritura en mención en la CLAÚSULA SEGUNDA OCHO determina: Mediante Memorando Nro. IMI-CCPD-2023-0254-M, de fecha 27 de junio del 2023, EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS SOLICITÓ AL ALCALDE DE MUNICIPIO DE IBARRA LO SICUINETE:... EN

VIRTUD DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CON EL OBJETO DE LA DONACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DETALLADO EN LOS ANTECEDENTES, SE REQUIERE A SU MÁXIMA AUTORIDAD, SE DISPONGA A QUIÉN CORRESPONDA SE REALICE EL TRÁMITE PERTINENTE PARA LA RESCILIACIÓN, DEL BIEN INMUEBLE CON CALVE CATASTRAL 100104041204802400000000 CON UN ÁREA DE TERRENO DE 13.962,6200 OTORGADA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NRO.004567 EL CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE ANTE EL DR. CARLOS PROAÑO MERA, NOTARIO PÚBLICO SEGUNDO DEL CANTÓN IBARRA. De lo manifestado se deja en claro señor (a) juez (a), que la iniciativa de RESCILIAR UNA DONACIÓN, viene del pedido del SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, la pregunta a plantearse es cómo es posible que bajo el criterio del funcionario ya mencionado se haga una Resciliación fuera los que determina la norma previa, pública, clara y aplicada que para el presente caso son los Artículos 1402, 1441, 1444 y 1446, del Código Civil Ecuatoriano, además es increíble pretender que opere la revocabilidad de una donación en el presente caso porque no se ha cumplido el objeto de la DONACIÓN, pues resulta una total IGNORANCIA JURIS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE IBARRA LA APLICACIÓN DE LA RESCILIACIÓN. PORQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES SON VIABLES Y URGENTES, RESPECTO DE LA VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA, RESPECTO DEL IRRESPECTO A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Los que atentaría de manera directa al ejercicio de los derechos constitucionales de la ciudadanía ibarreña; la Constitución de la República del Ecuador determina en el Art. 82 el Derecho a la Seguridad Jurídica; la Constitución y cabalmente la Corte Constitucional ha determinado en la Sentencia N.º093-17-SEP-CC, emitida en el caso N.º1120-13-EP:“(…) Es importante mencionar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de la autoridad competente, lo cual a su vez otorga tranquilidad en los ciudadanos, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un proceso, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de los juzgadores respecto a la aplicación o interpretación de la normativa preestablecida. En suma, la seguridad jurídica significa que las autoridades competentes al momento de emitir una decisión, esté inmerso consigo el respeto y observancia de normas previas, claras y públicas, con la finalidad de evitar arbitrariedades, así como, la debida interpretación otorgando de certeza jurídica a todos los ciudadanos” Señor Juez (a) constitucional, es importante manifestar que la DONACIÓN es un figura jurídica que se encuentra en el regulada en el LIBRO III, TÍTULO XIII - DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS; El Art. 1402 del C.C. determina de manera expresa: La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de su bienes a otra persona que la acepta. Además es clara la norma al determinar en el Art. 1441 como se puede rescindir de una donación y específicamente determina que bajo el presupuesto del Art. 1383, que hace de manera expresa a la Herencia por causa onerosa; y otra de las formas es la revocabilidad conforme lo determina el Art. 1446 del C.C. que dice: La acción revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte; a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutándose después de ella. En este caso la acción revocatoria se transmite a herederos; y la otra manera se encuentra regulada en el Art. 1444 del C.C. que determina la Anulación por Ingratitud. Mas curiosamente señor (a) juez (a) constitucional el equipo técnico de asesores administrativos y jurídicos se inventan la figura de RESCILIACION A LA DONACIÓN, rompiendo la seguridad jurídica del Estado Ecuatoriano; pues todos sabemos que la RESCILIACIÓN OPERA SOBRE CONTRATOS, y el Código Civil regula los CONTRATOS Y OBLIGACIONES EN EL LIBRO IV DEL CUERPO LEGAL YA INVOCADO. Además recalcar que la donación es un Acto unilateral, mientras que los contratos son actos bilaterales; cómo es posible que se den este tipo de violaciones constitucionales frente a un hecho de connotación colectiva que atenta a toda la ciudadanía ibarreña. Otro de los hechos importantes es: Para que las instituciones públicas puedan celebrar contratos, escrituras y demás diligencias en las notarías se debe realizar un sorteo por el Consejo de la Judicatura de entre los notarios de la jurisdicción así lo determina el Art. Innumerado primero siguiente al Art. 19, referente de la suscripción de contratos establece: “La unidad correspondiente se encargará de realizar el sorteo entre los notarios y las notarías de la jurisdicción donde se celebran los contratos que provengan del sector público y las empresas públicas”. Mas sin embargo dentro de la Escritura de RESCILIACIÓN CARENTE DE SEGURIDAD JURÍDICA NO EXISTE EL ACTA DE SORTEO Y LOS MAS PREOCUPANTE QUE HABIENDO OCHO NOTARIOS EN EL CANTÓN IBARRA, LA RESCILIACIÓN SE LA REALIZA EN EL CANTÓN OTAVALO, en la notaria del cantón Otavalo del DR. FRANCISCO JAVIER ZEA DÁVILA. Llama mucho la atención Señor (a) Juez (a) Constitucional que dentro de las instituciones públicas del Estado Ecuatoriano, se pretende realizar actos administrativos por encima de lo que determina la seguridad jurídica, mucho más aún cuando se pretende atentar contra bienes públicos que son de uso y goce de lo ibarreños e ibarreñas, resulta que este acto administrativo pretende dar en venta mediante remate un bien inmueble que es parte de la ciudad Ibarra; y que en su debido momento se dio en donación a INMOBILIAR, para la edificación de

la Plataforma Gubernamental; pero como se ha manifestado bajo la mala dada figura de RESCILIACIÓN, se pretende ignorantemente decir que el bien inmueble que se dio en donación, ahora ya es de propiedad del Municipio de Ibarra; además suponiendo que la DONACIÓN FUE RESCILIADA el bien inmueble pasa a tener el status que tenía antes de ser donado, por simple lógica jurídica. Se ha determinado mediante la Resolución violatoria de derechos que el bien inmueble a ser vendido mediante remate que se daría el 19 de febrero del 2024 es de uso privado, más sin embargo no se motiva este hecho en la antes referido por lo tanto también afecta a la Garantía de la Motivación expresada en el Art. 76, numeral 7, literal 1 de la Norma Constitucional. Además de que este acto viola los principios de la democracia participativa, el Art. 61.2Ibidem determina de manera expresa que los ecuatorianos y ecuatorianas gozan de los siguientes derechos: 2.-Participar en los asuntos de interés público; pues bajo el cobijo de que han sido elegidos democráticamente los miembros del Concejo Municipal Ibarreños hayamos conocido estas pretensiones autoritarias desde todo punto de vista. Además, debido a que no existen las garantías mínimas y básicas para tener la certeza de que no se afecte a este derecho, debido a que hemos presentado una ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 10281-2024-00205, que fue presentada el día miércoles 7 de febrero, misma que recayó sobre el Juez de Garantías Penales Mauricio Cahueñas, quién la califica después de dos días y convoca a la Audiencia de sustentación de la presente acción de protección para el 27 de febrero del 2024, rompiendo de manera soslayada el ejercicio de la seguridad jurídica pues la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales es clara al determinar que los términos con los que se debe dar trámite a las Acciones Constitucionales, haciendo caso omiso a las disposiciones del Art. 13 de la LOGJCC que expresa: Art.13.- Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.3.La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia. 4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.5.La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes. Señores magistrados todo lo manifestado es inusual en el trasuntar de una Acción de Protección, pues es importante poner de manifiesto que es preocupante que dentro de la Dirección del Consejo de la Judicatura se encuentra como Delegada Provincial al Ab. ANGELA AGREDA, quién es la que emana el Informe Jurídico y que resulta para los accionantes preocupante de que se pueda intervenir influyentemente en el proceso constitucional. Hacer énfasis que la Audiencia de Acción de Protección fue convocada para el día 27 de febrero del 2024 y le Remate atento a los derechos de toda una ciudad serán el 19 de febrero del 2024. IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO- DERECHOS CONSTITUCIONALES EN RIESGO QUE DEBEN SER PROTEGIDOS MEDIANTE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS: Señor Juez()Constitucional, la Constitución de la República es clara al determinar qué: LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU PREAMBULO DETERMOINA: Decidimos construir Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades; Un país democrático... Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.7.Protoger el patrimonio natural y cultural del país. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a un cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre d corrupción. ESTO IMPLICA QUE LOS ACTOS DEL PODER PÚBLICO SEN TRASPARENTES Y EN POR DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS.A 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumento internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca Constitución. Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principio 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva a las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 3. derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cual servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se ex condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. 4. Ni norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los

principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. Art. 31.- Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA CIUDAD SE BASA EN LA GESTIÓN DEMOCRÁTICA DE ÉSTA, EN LA FUNCIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA PROPIEDAD Y DE LA CIUDAD, Y EN EL EJERCICIO PLENO DE LA CIUDADANÍA. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Capítulo noveno Responsabilidades Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. 9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios. 10. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales. 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley. 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética. 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos. 17. PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA, CÍVICA Y COMUNITARIA DEL PAÍS, DE MANERA HONESTA Y TRANSPARENTE. Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las

circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. 5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la Violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. ART. 95.- LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS, EN FORMA INDIVIDUAL Y COLECTIVA, PARTICIPARÁN DE MANERA PROTAGÓNICA EN LA TOMA DE DECISIONES, PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS, Y EN EL CONTROL POPULAR DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD, Y DE SUS REPRESENTANTES, EN UN PROCESO PERMANENTE DE CONSTRUCCIÓN DEL PODER CIUDADANO. LA PARTICIPACIÓN SE ORIENTARÁ POR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, DELIBERACIÓN PÚBLICA, RESPETO A LA DIFERENCIA, CONTROL POPULAR, SOLIDARIDAD E INTERCULTURALIDAD. LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN TODOS LOS ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO ES UN DERECHO, QUE SE EJERCERÁ A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, DIRECTA Y COMUNITARIA. Art. 96.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas. Art. 99.- La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley. Sección tercera Participación en los diferentes niveles de gobierno. Art. 100.- En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. Art. 101.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas, y en ellas existirá la silla vacía que ocupará una representante o un representante ciudadano en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y en la toma de decisiones. Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la sucesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales. Art. 241.- La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados. Art. 278.- Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: 1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles. 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental. Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de la norma será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos, las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás

actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Para ello ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador en varias sentencias, se ha pronunciado sobre la seguridad jurídica y expone que: Sentencia N.° 091-17-SEP-CC dentro del caso N.° 0813-12-EP: "., La seguridad jurídica es un derecho constitucional relacionado con la observancia de las normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes y que tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos y ciudadanas(...) Sentencia N.093-17-SEP-CC, emitida en el caso N.°1120-13-EP:"(...) Es importante mencionar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de la autoridad competente, lo cual a su vez otorga tranquilidad en los ciudadanos, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un proceso, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de los juzgadores respecto a la aplicación o interpretación de la normativa preestablecida. En suma, la seguridad jurídica significa que las autoridades competentes al momento de emitir una decisión, esté inmerso consigo el respeto y observancia de normas previas, claras y públicas, con la finalidad de evitar arbitrariedades, así como, la debida interpretación otorgando de certeza jurídica a todos los ciudadanos" He aquí la pregunta se respeta la norma constitucional y legal "NO" SEÑOR (A) JUEZ (A)CONSTITUCIONAL, se inventaron normas legales inaplicables al hecho de REVOACR UNA DONACIÓN Y SI USTED MAGISTRADO (A), NO OTORGARIA LAS MEDIDAS AUTELARES EN EL PRESENTE CASO ESTAMOS SEGUROS OUE SE VIOLARÍA UN DERECHO NO DE LOS ACCIONANTES,SINO DE TODA UNA CIUDAD OUE ESTA CANSADA DE LOS ATROPELLOS DEL AUTORITARISMO. V.PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Sobre las medidas cautelares autónomas: 14.-El Art. 87 de la Constitución del República, establece: "Se podrá ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho."; lo que concuerda con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. 15.- Su objetivo fundamental es prevenir o cesar daños graves e irreparables que puedan ocasionarse a las personas, es por ello que ante la solicitud de medidas cautelares, la jueza o juez deberá ordenarlas de manera inmediata y urgente, en su primera providencia. Esto concuerda con los principios de inmediatez, celeridad, impulso de oficio y formalidad condicionada, que rigen los procesos de garantías jurisdiccionales, pues estos procesos deben ser sencillos, rápidos y eficaces, siendo hábiles todos los días y horas. Esto lo determina imperativamente los artículos 86 de la CRE y artículos 4, 6, 8, 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. 16.- La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en determinar ciertos presupuestos de tipo constitucional para que operen las medidas cautelares autónomas o conjuntas, así tenemos: a) Peligro en la demora (*periculum in mora*); b) Apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris*); y Peligro en la demora: El tratadista ecuatoriano Roberto Villarreal, explica este presupuesto de la siguiente manera. " Las medidas cautelares aplicables al ámbito de los derechos humanos comparten con la concepción clásica los presupuestos de concesión analizados: peligro en la demora, apariencia de buen derecho, adecuación, así el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el principio de *periculum in mora* al señalar que las medidas cautelares cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace con violar un derecho o viole. La urgencia de las circunstancias, provocada por la amenaza o violación inminente de un derecho, hace que cualquier demora resulte peligrosa, por lo que la medida cautelar debe dictarse de maneras inmediata, lo más pronto posible, como dice la Ley. Un proceso común dadas las circunstancias de inminencia y gravedad, no ofrece la protección requerida, ya que su tardanza normal y muchas veces anormal provocaría la afectación definitiva o que persista la violación del derecho.". EL derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA se encuentra ante la inminencia de sufrir un daño grave, irreversible, debiendo considerarse obligatoriamente que este derecho es restituible. Además, debido a que no existen las garantías mínimas y básicas para tener la certeza de que no se afecte a este derecho, debido a que hemos presentado una ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que fue presentada el día miércoles 7 de febrero, misma que recayó sobre el Juez de Garantías Penales Mauricio Cahueñas, quién la califica después de don días y convoca a la Audiencia de sustentación de la presente acción de protección para el 27 de febrero del 2024, rompiendo de manera soslayada el ejercicio de la seguridad jurídica pues la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales es clara al determinar que los términos con los que se debe dar trámite

a las Acciones Constitucionales, haciendo caso omiso a las disposiciones del Art. 13 de la LOGJCC que expresa: Art.13.Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.2.EL DÍA Y HORA EN OUE SE EFECTUARA LA AUDIENCIA, OUE NO PODRA FIJARSE EN UN TÉRMINO MAYOR DE TRES DÍAS DESDE LA FECHA EN QUE SE CALIFICÓ LA DEMANDA.3. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia. 4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes. Señores magistrados todo lo manifestado es inusual en el trasuntar de una Acción de Protección, pues es importante poner de manifiesto que es preocupante que dentro de la Dirección del Consejo de la Judicatura se encuentra como Delegada Provincial al Ab. ANGELA AGREDA, quién es la que emana el Informe Jurídico dentro del acto administrativos para la venta de bien inmueble mediante descrito en los antecedentes y que resulta para los accionantes preocupante de que se pueda intervenir influyentemente en el proceso constitucional; pues de la mera sustanciación aparece el hecho de que se está atentando ya a la seguridad jurídica. Es urgente la necesidad de actuación por parte del juez (a) constitucional, que conozca esta medida, de lo contrario, el daño se con sumaria o agravaría hasta tirarse en irremediable, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. Apariencia del buen derecho: El citando tratadista Roberto Villarreal, nos explica: "El fumus bonis iuris es también un presupuesto de concesión de las medidas cautelares en el ámbito de los derechos humanos. Se lo reconoce como tal en el sistema Interamericano de los derechos humanos, y en nuestra regulación de medidas cautelares autónomas."19. - En este caso está demostrada la verosimilitud del derecho, sin embargo para reforzar la procedencia de la solicitud de que se emita la medida cautelar de manera inmediata, transcribo la resolución dictada dentro del proceso especial de medidas cautelares No.09332-2018-00382, que se sustanció en la Unidad Judicial Civil de Guayaquil:"5.2.La verosimilitud del derecho es un requisito doctrinario de toda medida cautelar o providencia preventiva que ha sido por reconocido de modo vinculante por la Corte Constitucional en el fallo citado en el considerando precedente. Al respecto, el tratadista Mariano Peláez Bardales, ha señalado sobre este requisito lo siguiente "Esta expresión significa apariencia del derecho o verosimilitud de este, y está referida a que la medida cautelar se concede al demandante o actor no porque ostente un derecho indiscutido y pleno sobre el objeto del proceso, sino porque simplemente "prima facie", es decir, preliminarmente su pretensión o derecho invocado parece amparable (.) [Mariano Peláez Bardales. El proceso Cautelar, Griley, 3era Edición, Lima, 2010, pág. 45-46].- Es decir, tanto la definición jurisprudencial constante en el considerando anterior como la definición doctrinaria se centran en que la verosimilitud del derecho implica que los argumentos propuestos por el demandante sean jurídicamente convincentes a primera vista (o "prima facie")"(El resaltado no es propio del texto original). En función de lo expuesto se concluye que para evitar el REMATE DEL BIEN INMUEBLE, que ha sido tramitado de manera violatoria a la Constitución, son necesarias las medidas cautelares, a fin de no afectar a un derecho de toda la ciudadanía ibarreaña y que está por encima de intereses que son claramente evidenciables en el presente caso; pues se convoca a la audiencia rompiendo a la seguridad jurídica para el día 27 de febrero, y se convoca al remate del bien inmueble el 19 de febrero del 2024. V.-PETICIÓN CONCRETA: MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS De conformidad con el artículo 87 de la Constitución de la República, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el fin de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, y conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le solicito LO SIGUIENTE: PRIMERO.- Que de manera inmediata y con carácter de urgente disponga al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON IBARRA,CONJUNATEMENTE CON EL PLENO DEL CONCEJO MINICIPAL, CESE TODA ACCIÓN QUE VAYA EN FUNCIÓN DE LA VENTA MEDIANTE REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN LOS ANTECEDENTE DE ESTA MEDIDAD CAUTELAR, EN ESPECIAL SUSPENDA EL ACTO DE REMATE PROGRAMADO PARA EL 19 DE FEBRERO DEL 2024, COMO LO MANIESTAMOS HEMOS INTERPUESTO UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN DONDE EL JUEZ DE LA CAUSA A DENOTADO SU FLAGRANTE INTERÉS POR ROMPER LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO CUMPLIR CON LO QUE DISPONE EL ART. 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. ADEMÁS QUE DEL SOLO HECHO DE HABER REALIZADO UNA RESOLUCIÓN SIN TOMAR EN CUENTA LA SEGURIDAD JURÍDICA ATENTARÍA A UNA EVENTUAL VIOLACIÓN DE DERECHOS: EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, EL DERECHO DE PARTICIPACION, EL PRINCIPIO DE LA DEMOCRACIA Y DEMAS DERECHOS QUE SON IMPORTANTES DENTRO DEL CONVIVIR CIUDADANO. SEGUNDO.- SE ORDENE DE MANERA INMEDIATA SE

RETIRE EL CERRAMIENTO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO QUE SE PRETENDE VENDER QUE INCLUSO ATENTA CONTRA EL LIBRE TRANSITO DE LA COLECTIVIDAD IBARRENA Y LIMITA EL DERECHO DE ESPARCIMIENTO DE QUIENES DE MANERA USUAL Y A DIARIO UTILIZABAN DICHO ESPACIO PARA SU SANO ESPARCIMIENTO. TERCERO.-Que de conformidad con lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva señor(a) juez(a) resolver de forma inmediata la implementación de las Medidas Cautelares solicitadas, sin que para aquello necesite de notificaciones a los accionados. Recordarle Magistrado (a) Constitucional en insistir en lo que dice la: Sentencia N. 093-17-SEP-CC, emitida en el caso N.°1120-13-EP:“(..) Es importante mencionar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de la autoridad competente, lo cual a su vez otorga tranquilidad en los ciudadanos en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un proceso, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de los juzgadores respecto a la aplicación o interpretación de la normativa preestablecida. En el caso perse no se respeto las normas constitucionales nio legales por parte del Concejo Municipal y el Alcalde, lo cual ha causado malestar en la ciudadanía ibarreña sin que exista certeza de las acciones realizadas por las autoridades ibarreñas mencionada...” invoca disposiciones legales para los fundamentos de derecho, agrega además documentos inherentes al caso y declara bajo juramento que no ha formulado otra acción sobre la materia que es objeto de la presente acción de garantías jurisdiccionales, señale domicilio judicial para sus posteriores notificaciones y la autorización que recibe de sus patrocinados para la sustanciación de la presente causa. Formulada la petición conforme se hace constar, y mediante el sorteo de rigor en sede judicial, es el primer elemento que atiende esta juzgadora, de la revisión de la documentación aparejada en la demanda que son copias simples de compulsas, cuyos datos e identificaciones de fechas nombres y cédulas son totalmente ilegibles, se ha requerido a varias instituciones dicha documentación a fin de emitir un criterio en base a instrumentos públicos, disposición que se realiza al amparo de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incorporada dicha documentación al expediente se procede al análisis respectivo. II.NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Del contexto del sistema de garantías jurisdiccionales, la ley respectiva vislumbra las medidas cautelares, las mismas que contemplan mecanismos dirigidos a proteger los derechos constitucionales dentro del marco legal, en virtud del cual se desarrolla su ámbito de aplicación, esto debido a que, las medidas cautelares como garantía conserva las características propias y especiales que diferencia del resto de garantías jurisdiccionales, en tanto no es un proceso de conocimiento. Las medidas cautelares por su propia naturaleza de precautar una evidente vulneración de derechos, se caracteriza por la provisionalidad, ya que, la decisión que adopte el juzgador no vincula ni asegura la declaración o no vulneración de derechos constitucionales; otra de las características de la acciones de medidas cautelares es la inmediatez, la misma que es congruente con la finalidad de estas medidas, por lo que se requieren atención inmediata y en el menor tiempo posible, por cuanto una tentativa demora, hará posible y consumarse aquellos posible derechos que van a ser vulnerados; proporcionalidad amerita un análisis exhaustivo la adecuación de las medidas cautelares a los fines que se persigue con su petición y en observancia de la norma constitucional; verosimilitud, característica de las medidas cautelares que el juez constitucional debe considerar (la apariencia de buen derecho) tanto la pretensión con la presunción, que las motivaciones que la sustenten son verdaderas y reales, atendiendo las peticiones del solicitante con el afán de precautar esta presunta vulneración de derechos; informalidad, no requiere tanto formalismo por ser el trámite sencillo, inclusive sin defensor técnico ni petición escrita, basta tan solamente que sea oral, con requisitos básicos que no constituyan una carga para el solicitante, de tal forma que para el juzgador también sea más ágil la emisión de la respectiva resolución; por tanto, las medidas cautelares se diferencian de las otras acciones porque estas responden a su finalidad. Según Juan Francisco Guerrero del Pozo, en su obra titulada Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador, agrega a este postulado de las características de las medidas cautelares, otras circunstancias, que también cabe citarlas en el análisis de esta resolución, que es la instrumentalidad, que se refiere a que las medidas cautelares suelen ser accesorias a un procedimientos principal, en el cual se resuelva el conflicto sustancial, cuyo propósito es asegurar el cumplimiento de la decisión de fondo; otra característica que resalta a las medidas cautelares como garantía jurisdiccional es la temporalidad, que radica en su tiempo, es decir, son basadas en un tiempo definido ya que no existe medidas cautelares indefinidamente justamente porque su fin tiene como objetivo cautelar; y, otra variante que distingue a las otras acciones de garantías jurisdiccionales es la revocabilidad, entendiéndose que lo resuelto dentro de este ámbito cautelar, no genera efecto de cosa juzgada, en virtud de que pueden tener variaciones, por lo que, el autor de esta obra ha considerado acertadamente que, si las medidas cautelares carecieran de esta característica que las hace diferente a las demás garantías, podrían llegar a ser definitivas y a convertirse en un prejuzgamiento de la causa, lo cual contraviene la naturaleza de esta garantía

jurisdiccional, por consiguiente las medidas cautelares son objeto de revisión por esa misma razón se contempla la revocatoria y las mismas deben ser resueltas en auto y no en sentencia con la frase sacramental. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a su objetivo, a la violación que se pretende evitar o detener, y que amenazan tales actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando supongan la privación la suspensión provisional del acto, frente a vulneraciones de derechos constitucionales ocasionadas por el goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, así lo determina el Art. 87 y 88 de la Constitución de la República; además, esta disposición es concordante con lo determinado en la ley específica, o sea, las medidas cautelares tiene como objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, que no estén amparados por otras acciones constitucionales conforme lo dispone el Art. 39 y 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La finalidad de las medidas cautelares es de evitar o cesar una amenaza o vulneración a derechos en marcha, por consiguiente esta acción actúa acorde al requerimiento urgentemente a fin de que no se generen transgresiones constitucionales o las que ya consumadas no sigan produciendo efectos que puedan ser irreversibles y por ende se produzca la vulneración de los derechos esgrimidos y singularizados por los accionantes Jaime Ramiro Páez Valencia con cédula de ciudadanía No. 1001120441; Betty del Rosario Romero Tituaña con cédula de ciudadanía No. 1002700852; Juan Manuel Mantilla Echeverría con cédula de ciudadanía No. 1710243385; y Cesar Augusto Pérez Yacelga con cédula de ciudadanía No. 1001714631, que dicho sea de paso, requieren estas medidas a nombre de toda la colectividad Ibarreña, sin que nadie les haya pedido ya que no hay prueba de ello, no obstante a que el mismo texto constitucional dice que no se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. Por consiguiente, las medidas cautelares, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo judicial reconocido en la Constitución, al alcance de todos los ciudadanos, especialmente de los mismos juzgadores, a fin de que sean restablecidos o restituidos en el eventual caso de ser conculcados y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual, las medidas cautelares es la realización de un derecho constitucional humano en sí mismo y de su dignidad, que en la presente causa de análisis, esta amenaza que ha sido invocada por la parte accionante deberá encajarse dentro de los presupuestos que enmarca esta institución jurídica III. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE MEDIDAS CAUTELARES La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 27, expresamente señala: "No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos"; para enfocar la improcedencia de esta acción de medidas cautelares, se precisa partir de la petición de los accionantes que dice: "... PRIMERO.- Que de manera inmediata y con carácter de urgente disponga al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON IBARRA, CONJUNATEMENTE CON EL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL, CESE TODA ACCIÓN QUE VAYA EN FUNCIÓN DE LA VENTA MEDIANTE REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN LOS ANTECEDENTE DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, EN ESPECIAL SUSPENDA EL ACTO DE REMATE PROGRAMADO PARA EL 19 DE FEBRERO DEL 2024SEGUNDO.- SE ORDENE DE MANERA INMEDIATA SE RETIRE EL CERRAMIENTO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO QUE SE PRETENDE VENDER QUE INCLUSO ATENTA CONTRA EL LIBRE TRANSITO DE LA COLECTIVIDAD IBARREÑA Y LIMITA EL DERECHO DE ESPARCIMIENTO DE QUIENES DE MANERA USUAL Y A DIARIO UTILIZABAN DICHO ESPACIO PARA SU SANO ESPARCIMIENTO..."; en el referido petitorio solicitan que se impida la venta mediante remate del bien inmueble descrito precedentemente, para que el procedimiento haya llegado a la fase de remate, es obvio que tuvo un procedimiento previo conforme a la misma normativa que se desprende de la documentación requerida entorno a la RESOLUCIÓN NRO GAD- MI-001-2024- SG: que respecta al análisis y autorización respecto de la venta del bien inmueble de propiedad Municipal, y que son los invocados los Arts. 436 y 437 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), para que posteriormente se tenga en cuenta el trámite de la sección VI a continuación del Art. 442 del código ibídem y el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público (Registro Oficial S. 388)". Que, el artículo 53 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Establece la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal y Comisiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, es decir que, se enmarco dentro del compendio legal que amerita para estos casos referentes al Uso de bienes de dominio privado y respectiva autorización de transferencia. Otro aspecto relevante que denota a luces la improcedencia de la acción de medidas cautelares autónomas, es el TRÁMITE EXTERNO NRO. 22681-E suscrito por SANTIAGO FELIPE AMADOR VILLALBA, en calidad de Gerente General de La PLAZA SHOPP S.A, con cedula de identidad No. 1001343605, de cuya documentación se desprende que la parte interesada cumplió con todas y cada una de las Solemnidades y requisitos

para la Venta de Bienes determinadas en el Art. 442 y Art. 443 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), referente a la Base de precio de remate, cuyas publicaciones también constan en el expediente a foja 67, determinándose en forma concluyente que todo ésta supuesta amenazada de violación de derechos a la seguridad jurídica, demandada por los accionantes no tiene sustento en la vía constitucional, puesto que, permanece en un mero pronunciamiento, ya que se ha verificado que esta transferencia de dominio guarda su propio procedimiento, se ha ventilado y seguirá sustanciándose en la vía administrativa innata del caso. a)Entorno a los requisitos La misma normativa antes citada el Art. 27, hace referencia a los requisitos que debe contener la petición de medidas cautelares, pues éstas procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho, se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.” En atención a esta disposición legal, la Corte Constitucional estableció, a fin de que la juzgadora verifique la procedencia o improcedencia de una medida cautelar, cualquiera que sea su condición, debe percatarse de que los presupuestos o requisitos que hace referencia dicha normas sean concurrentes, a saber: hechos creíbles o verosimilitud; inminencia, gravedad; y, derechos amenazados o vulnerados. Estos requisitos serían oportunos analizar, si es que, del contexto de la demanda presentada por los accionantes Jaime Ramiro Páez Valencia con cédula de ciudadanía No. 1001120441; Betty del Rosario Romero Tituaña con cédula de ciudadanía No. 1002700852; Juan Manuel Mantilla Echeverría con cédula de ciudadanía No. 1710243385; y Cesar Augusto Pérez Yacelga con cédula de ciudadanía No. 1001714631, se evidenciaría la concurrencia de todos estos presupuestos, que desde luego al ser públicos los hechos narrados, indiscutiblemente son verosímiles, es decir que son creíbles porque saltan a la luz de los ciudadanos ibarreños ésta circunstancia, también es cierto que los hechos narrados por los accionantes son inminentes toda vez que solicitan que se impida que se lleve a efecto un decreto judicial del remate mediante concurso de ofertas en sobre cerrado (diligencia judicial); al enfocar la gravedad, debe considerarse que el acto puede causar daños irreversibles o por la intensidad o fuerza de la violación; que en la presente causa, no se avizora tal gravedad, ni tampoco tal daño irreparable, porque la transferencia de dominio, cualquiera que sea las formas en las que se opere, puede ser beneficioso para el mismo conglomerado social, mirando desde la óptica del bien común; por consiguiente de manera concisa tampoco concurren todos estos presupuestos. Con respecto al último requisito que es la vulneración de derechos y corroborar que esta acción encamine a evitar la amenaza o violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos; tan compenetrados deben estar los fines y objeto como la naturaleza misma de estas garantías jurisdiccionales que en su conjunto propenden el resguardo de todos los derechos que cobijan a un conglomerado social, sin que esta acción mire los intereses de un grupo minoritario ajenas a dicha finalidad, basados en aspectos de mera legalidad, conforme se ha cualificado de las alegaciones vertidas por los mismos accionantes, cuando refieren que el derecho vulnerado es la SEGURIDAD JURÍDICA, estipulado en el artículo 82 de la Constitución de la República y citan sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la seguridad jurídica con las Sentencia N.º 091-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0813-12-EP: y Sentencia N.093-17-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1120-13-EP:“(.), mas sucede que dicha jurisprudencia indicativa data del año 2012, 2013 y 2017. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia 118-22JC/23 que hace referencia a la desnaturalización e improcedencia manifiesta de las medidas cautelares constitucionales autónomas, en el párrafo 35 dice: “... 35. Ahora bien, la evaluación de este requisito debe realizarse en armonía con la naturaleza y objeto de las garantías jurisdiccionales, i.e. las medidas cautelares deben responder al ámbito de protección de estas como mecanismos de salvaguarda de derechos, y no frente a pretensiones ajenas a dicho objetivo. Por ejemplo, no toda alegación de amenaza o vulneración de un derecho contenido en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos comportará por sí misma verosimilitud. Al contrario, es preciso verificar si, además de pretender evitar la amenaza o detener la vulneración de un derecho que esté contenido en las normas referidas, la alegación es probable o plausible. En tal sentido, una medida cautelar que pretenda que se revise un tema de aplicación normativa 27 o que se derogue una norma jurídica, so pretexto de precautelar la seguridad jurídica, es evidentemente improcedente...” esta sentencia fue emitida en el mes de noviembre del año 2023, la misma constituye precedente jurisprudencial y tiene el carácter de vinculante. Por lo que, la jurisprudencia y la doctrina en materia constitucional reitera que cuando se pretenda impedir el ejercicio de cualquier competencia, atribuciones y facultades conferidas a las autoridades o entidades públicas o privadas, cabe el rechazo de plano de lo solicitado, sin que falte obviamente la suficiente motivación, sin ser necesario analizar la procedencia de los requisitos que han sido precisados precedentemente. b)Análisis del problema jurídico Al indagar las alegaciones argumentativas por parte de los accionantes, que a su criterio generaron esta aparente amenaza de una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se puede apreciar que, hacen referencia

a la existencia de una escritura de DONACIÓN, suscrita el día lunes 14 de octubre del 2013, en la que, los comparecientes son IMOBILIAR y el Municipio de Ibarra, dan en donación a favor de la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público IMOBILIAR, de forma gratuita e IRREVOCABLE el área de terreno cuya superficie es de 13.647,08 m², cuya clave catastral es 04041248024000, y demás características atinentes al inmueble en mención, la escritura en mención se la realiza ante la Notaria Segunda del cantón Ibarra del Notario Dr. Carlos Proaño Mera, datos que corroborados con la documentación requerida a la Notaria Segunda, son concordantes; más adelante clarifica más la idea "... que la DONACIÓN es un figura jurídica que se encuentra en el regulada en el LIBRO III, TÍTULO XIII - DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS; El Art. 1402 del C.C. determina de manera expresa: La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de su bienes a otra persona que la acepta. Además es clara la norma al determinar en el Art. 1441 como se puede rescindir de una donación y específicamente determina que bajo el presupuesto del Art. 1383, que hace de manera expresa a la Herencia por causa onerosa; y otra de las formas es la revocabilidad conforme lo determina el Art. 1446 del C.C. que dice: La acción revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte; a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante , o ejecutándose después de ella. En este caso la acción revocatoria se transmite a herederos; y la otra manera se encuentra regulada en el Art. 1444 del C.C. que determina la Anulación por Ingratitud..." del mismo argumento expresado se colige que las acciones civiles se derivan obviamente del Código Civil en su tercer libro, y que dichas acciones ameritan su nulidad, a través del procedimiento respectivo; es decir, que los medios de impugnación para esta clase de acciones tienen establecido su propio procedimiento en las vías ordinarias y la autoridad competente. Luego pues, manifiesta que con fecha 7 de julio del 2023, en la ciudad de Otavalo, Notaria Cuarta del Dr. Javier Zea Dávila, se suscriba una ESCRITURA DE RESCILIACIÓN, en donde las partes intervinientes son el Gobierno Autónomo Descentralizado de Ibarra y la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, negocio jurídico que también es citado en la narrativa, diciendo que se inventan la figura de RESCILIACION A LA DONACIÓN, rompiendo la seguridad jurídica del Estado Ecuatoriano; pues todos sabemos que la RESCILIACIÓN OPERA SOBRE CONTRATOS, y el Código Civil regula los CONTRATOS Y OBLIGACIONES EN EL LIBRO IV DEL CUERPO LEGAL YA INVOCADO. Además recalcar que la donación es un Acto unilateral, mientras que los contratos son actos bilaterales" del mismo análisis se desprende que es un hecho meramente legal, y que existe las vías ordinarias para la impugnación respectiva así como la autoridad competente para que resuelva dichos vicios legales observados por los accionantes. Más adelante menciona que "... Otro de los hechos importantes es para que las instituciones públicas puedan celebrar contratos, escrituras y demás diligencias en las notarías se debe realizar un sorteo por el Consejo de la Judicatura de entre los notarios de la jurisdicción así lo determina el Art. Innumerado primero siguiente al Art. 19, referente de la suscripción de contratos establece: "La unidad correspondiente se encargará de realizar el sorteo entre los notarios y las notarías de la jurisdicción donde se celebran los contratos que provengan del sector público y las empresas públicas, más sin embargo dentro de la Escritura de RESCILIACIÓN CARENTE DE SEGURIDAD JURÍDICA NO EXISTE EL ACTA DE SORTEO Y LOS MAS PREOCUPANTE QUE HABIENDO OCHO NOTARIOS EN EL CANTÓN IBARRA, LA RESCILIACIÓN SE LA REALIZA EN EL CANTÓN OTAVALO, en la notaria del cantón Otavalo del DR. FRANCISCO JAVIER ZEA DÁVILA." estos hechos que denotan alteraciones en los reglamentos en tanto respecta a la designación de notario también tiene su propia vía de reclamaciones de orden administrativo ante el mismo ente, por lo que, una vez más queda demostrado que, que estos hechos demandados por inseguridad jurídica, es un aspecto de legalidad o no de constitucionalidad. Con el análisis jurídico y la motivación debidamente fundamentada se ha se ha podido apreciar que la inobservancia de lo estipulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 27, expresamente señala: "No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, deviene de parte de los accionantes, que a sabiendas de su improcedencia, acuden a la sede judicial a incoar acciones de garantías jurisdiccionales, cuando ya habían iniciado otra acción de protección con hechos conexos entre sí, revelando un palpable abuso del derecho, circunstancia que no es de interés de esta juzgadora ahondar. c)Perspectiva constitucional La Constitución de la República, en su Art. 87, establece que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 27, señala que: "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o

por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derecho, ha quedado analizado la improcedencia de esta acción de medidas cautelares con lo antes citado. Ahora bien, no está por demás, citar la oportuna sentencia emitida por la Corte Constitucional en sentencia 118-22JC/23 que hace referencia a la desnaturalización e improcedencia manifiesta de las medidas cautelares constitucionales autónomas, que en la párrafo 47 dice: "En este sentido, este Organismo ha sido claro al señalar que la desnaturalización de las referidas garantías "anula el objetivo de las mismas, el diseño procesal constitucional y ordinario, así como su eficacia; Por tanto, los jueces y juezas constitucionales tienen la obligación de velar para que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen y cumplan con su propósito de proteger derechos, ya que, caso contrario, se incurre en un irrespeto a la constitución y en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que además podría derivar en una declaratoria jurisdiccional previa contra la autoridad judicial que incurrió en dicha conducta." Consecuentemente es evidente la intención de la parte accionante desnaturalizar las medidas cautelares autónomas constatada en el presente caso, y corroborando una vez más, lo que permite a la Corte Constitucional del Ecuador establecer que mediante una medida cautelar no es posible impedir las atribuciones conferidas al GAD Municipal de Ibarra, de suspender un remate mediante un concurso de ofertas en sobre cerrado, el mismo que tendrá lugar el día 19 de febrero del 2024, el mismo que se desarrolló en base a su normativa y que se sustenta mediante su propio procedimiento. Este enfoque constitucional de las garantías jurisdiccionales, en este caso las medidas cautelares, no pueden ser utilizadas para dejar sin efecto esta atribución institucional que le asiste a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en este caso al GAD Municipal de Ibarra, proceder conforme la normativa tipificada en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Código Orgánico Administrativo (COA) Finalmente la misma Corte Constitucional en sentencia 118-22JC/23 que hace referencia a la desnaturalización e improcedencia manifiesta de las medidas cautelares constitucionales autónomas, que en la párrafo 50 dice: En tal sentido, este Organismo reitera que cuando se pretenda impedir el ejercicio de la competencia..., cabe el rechazo de plano de lo solicitado, el cual deberá motivarse suficientemente, sin ser necesario analizar la procedencia de los requisitos que han sido precisados precedentemente. Con el análisis antes expuesto y las normas pre nombradas, las medidas cautelares parten del supuesto de una amenaza inminente y grave, o de una vulneración a derechos constitucionales; y su objetivo es evitar o interrumpir dicha amenaza o vulneración, respectivamente; en el presente caso bajo análisis, no fue necesario profundizar en los requisitos de procedencia de las medidas cautelares que son hechos crebles o verosimilitud; inminencia; gravedad; y, derechos amenazados que se puedan conculcar los derechos tantas veces referidos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 33, que respecta a la Resolución en su parte pertinente dice: "...La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación..."; por tal circunstancia cabe no dictar sentencia, sino resolución por acoplarse todas las características propias de esta garantía jurisdiccional que son las medidas cautelares a esta petición realizada, y conforme se encuentra analizada precedentemente. IV. RESOLUCIÓN: Por las consideraciones antes detalladas y con los razonamientos jurídicos, de conformidad con el Art. 87 de la Constitución de la República y Arts. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se resuelve: Inadmitir la acción de Medidas Cautelares Autonomas presentada por Jaime Ramiro Páez Valencia con cédula de ciudadanía No. 1001120441; Betty del Rosario Romero Tituaña con cédula de ciudadanía No. 1002700852; Juan Manuel Mantilla Echeverría con cédula de ciudadanía No. 1710243385; y Cesar Augusto Pérez Yacelga con cédula de ciudadanía No. 100171463 Ejecutoriada que sea esta Resolución, la secretaria de esta judicatura cumpla con lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

16/02/2024 18:45 NEGAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Ibarra, viernes dieciséis de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diecinueve horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIEGO CABRERA- PROCURADOR SINDICO en el casillero electrónico No.1003025754 correo electrónico diego_dal17@hotmail.com. del Dr./ Ab. CABRERA LANCHIMBA DIEGO DANIEL; MANTILLA ECHEVERRIA JUAN MANUEL en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; PAEZ VALENCIA JAIME RAMIRO en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./ Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; PEREZ YACELGA CESAR AUGUSTO en el

casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; ROMERO TITUAÑA BETTY DEL ROSARIO en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; No se notifica a: AB. RAIZA ZAMORA CHILQUINGA, CONSEJAL ABG. BELEN JAUREGUI REALPE, CONSEJAL ABG. FABRICIO REASCOS PAREDES, CONSEJAL MSC. GALO ZAMORA ANDRADE, CONSEJAL DR. JOSE CHALA CRUZ, CONSEJAL MSC. DIEGO PALACIOS OCLES, CONSEJAL MSC. MARIA JOSE MONGE INSUASTI, CONSEJAL MSC. MIRIAN AYALA MORA, CONSEJAL TNLG.EDWIN VASQUEZ MERA, ING. ALVARO CASTILLO ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON IBARRA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:AREVALO AGUILAR ANDREA LUISANA SECRETARIO

16/02/2024 17:00 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

16/02/2024 16:20 AUTO GENERAL (AUTO)

(10333202400480) En la presente causa se dicta lo siguiente: Agréguese al proceso el escrito y la documentación requerida que antecede suscrito por el Dr. Virtor Hugo Molineros en su calidad de Registrador de la Propiedad del cantón Ibarra. De la misma manera adjuntese al expediente toda la documentación aparejada por el Dr. Diego Cabrera en calidad de procurador Síndico del gad Municipal de Ibarra, tengase en cuenta su contenido y domicilio electrónico para futuras notificaciones. Se pone en conocimiento para fines legales pertinentes. NOTIFIQUESE.-

16/02/2024 16:20 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Ibarra, viernes dieciséis de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DIEGO CABRERA- PROCURADOR SINDICO en el casillero electrónico No.1003025754 correo electrónico diego_dal17@hotmail.com. del Dr./ Ab. CABRERA LANCHIMBA DIEGO DANIEL; MANTILLA ECHEVERRIA JUAN MANUEL en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; PAEZ VALENCIA JAIME RAMIRO en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./ Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; PEREZ YACELGA CESAR AUGUSTO en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; ROMERO TITUAÑA BETTY DEL ROSARIO en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; No se notifica a: AB. RAIZA ZAMORA CHILQUINGA, CONSEJAL ABG. BELEN JAUREGUI REALPE, CONSEJAL ABG. FABRICIO REASCOS PAREDES, CONSEJAL MSC. GALO ZAMORA ANDRADE, CONSEJAL DR. JOSE CHALA CRUZ, CONSEJAL MSC. DIEGO PALACIOS OCLES, CONSEJAL MSC. MARIA JOSE MONGE INSUASTI, CONSEJAL MSC. MIRIAN AYALA MORA, CONSEJAL TNLG.EDWIN VASQUEZ MERA, ING. ALVARO CASTILLO ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON IBARRA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:AREVALO AGUILAR ANDREA LUISANA SECRETARIO

16/02/2024 15:54 OFICIO

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

16/02/2024 15:34 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

16/02/2024 15:02 AUTO GENERAL (AUTO)

(10333202400480) En la presente causa se dispone lo siguiente: Agréguese al proceso el escrito que antecede suscrito por el Dr.

Francisco Zea, en su calidad de notario Cuarto del cantón Otavalo. El instrumento público consistente en 27 fojas de la cuarta copia certificada de la escritura de Resciliación, otorgada en la Notaria Cuarta del cantón Otavalo. Se pone en conocimiento para fines legales pertinentes. NOTIFIQUESE.-

16/02/2024 15:02 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Ibarra, viernes dieciséis de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MANTILLA ECHEVERRIA JUAN MANUEL en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; PAEZ VALENCIA JAIME RAMIRO en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; PEREZ YACELGA CESAR AUGUSTO en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; ROMERO TITUAÑA BETTY DEL ROSARIO en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; No se notifica a: AB. RAIZA ZAMORA CHILIQINGA, CONSEJAL ABG. BELEN JAUREGUI REALPE, CONSEJAL ABG. FABRICIO REASCOS PAREDES, CONSEJAL MSC. GALO ZAMORA ANDRADE, CONSEJAL DR. JOSE CHALA CRUZ, CONSEJAL MSC. DIEGO PALACIOS OCLES, CONSEJAL MSC. MARIA JOSE MONGE INSUASTI, CONSEJAL MSC. MIRIAN AYALA MORA, CONSEJAL TNLG.EDWIN VASQUEZ MERA, DIEGO CABRERA- PROCURADOR SINDICO, ING. ALVARO CASTILLO ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON IBARRA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:AREVALO AGUILAR ANDREA LUISANA SECRETARIO

16/02/2024 14:42 AUTO GENERAL (AUTO)

(10333202400480) En la presente accion de Medidas Cautelares Autonomas se dicta: 1. Agréguese al proceso el escrito oficio presentado por la Dra. Sandra del Rocio Castillo Paguay, en su calidad de Notaria publica Segunda del cantón Ibarra, en la cual da cumplimiento al oficio remitido con fecha 15 de febrero del 2024. 2.- Incorpórese al expediente el titulo escriturario, basado en la sexta copia debidamente certificada por la referida Notaria Pública, consistente en 17 fojas utiles, la misma que será analizada en el momento de resolver, particular que se pone en conocimiento para fines legales consiguientes. NOTIFIQUESE.-

16/02/2024 14:42 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Ibarra, viernes dieciséis de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MANTILLA ECHEVERRIA JUAN MANUEL en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./ Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; PAEZ VALENCIA JAIME RAMIRO en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; PEREZ YACELGA CESAR AUGUSTO en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; ROMERO TITUAÑA BETTY DEL ROSARIO en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; No se notifica a: AB. RAIZA ZAMORA CHILIQINGA, CONSEJAL ABG. BELEN JAUREGUI REALPE, CONSEJAL ABG. FABRICIO REASCOS PAREDES, CONSEJAL MSC. GALO ZAMORA ANDRADE, CONSEJAL DR. JOSE CHALA CRUZ, CONSEJAL MSC. DIEGO PALACIOS OCLES, CONSEJAL MSC. MARIA JOSE MONGE INSUASTI, CONSEJAL MSC. MIRIAN AYALA MORA, CONSEJAL TNLG.EDWIN VASQUEZ MERA, DIEGO CABRERA- PROCURADOR SINDICO, ING. ALVARO CASTILLO ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON IBARRA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:AREVALO AGUILAR ANDREA LUISANA SECRETARIO

16/02/2024 14:37 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

16/02/2024 11:20 OFICIO

15/02/2024 14:28 OFICIO (OFICIO)

(10333202400480) Mediante el sorteo de ley, en esta hora y fecha, se ha puesto a mi conocimiento la presente acción de garantías jurisdiccionales, consistente en Medidas Cautelares Autónomas, y en mi calidad de Jueza titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con sede en Ibarra, provincia de Imbabura; facultada con jurisdicción y competencia para ejercer atribuciones y deberes estipulados en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; avoco conocimiento de la presente causa; y, de la revisión del contexto de la presente acción, se requiere: Previo a emitir el auto respectivo de la calificación de Medidas Cautelares Constitucionales Autónomas que antecede, presentada por Jaime Ramiro Páez Valencia con cédula de ciudadanía No. 1001120441; Betty Del Rosario Romero Tituaña con cédula de ciudadanía No. 1002700852; Juan Manuel Mantilla Echeverria con cédula de ciudadanía No. 1710243385; y Cesar Augusto Pérez Yacelga con cédula de ciudadanía No. 1001714631 legitimados para la activación de esta acción de garantías jurisdiccionales se dispone: 1.- Oficiar a la entidad accionada GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN IBARRA, legalmente representado por el Ing. ALVARO CASTILLO, en su calidad de ALCALDE, así como al Ab. DIEGO CABRERA en calidad de PROCURADOR SÍNDICO, a fin de que en el término de 24 horas, remitan a este despacho judicial la siguiente documentación en copias debidamente certificadas. a) RESOLUCIÓN NRO.GAD- MI-001-2024- SG: Análisis y Autorización respecto de la venta del bien inmueble de propiedad Municipal, ubicada en la parroquia san Francisco, Av. Mariano Acosta No. 20-261 y carrera Galo Plaza Lasso. b) INFORME JURÍDICO para venta de bien inmueble de dominio privado "parque ciudad blanca clave catastral NRO. 1001041200502500000000, mediante el Memorando Nro. IMI- PS-2023-02359- M, de fecha 27 de diciembre del 2023. c) INFORME ADMINISTRATIVO, pedido de remate de bienes La PLAZA SHOPP S.A. mediante el Memorando Nro. IMI - UAF-2023-0335- M. d) TRÁMITE EXTERNO NRO. 22681-E suscrito por SANTIAGO FELIPE AMADOR VILLALBA, en calidad de Gerente General de La PLAZA SHOPP S.A, con cedula de identidad No. 1001343605. e) Acta de Constatación física del inmueble de propiedad del GAD-I. 2.- Oficiar a la Notaría Segunda del cantón Ibarra, a fin de que en el término de 24 horas se remita en copias debidamente certificadas de la escritura pública de Donación, otorgada el 14 de octubre del 2013 ante el Dr. Carlos Proaño Mera, Notario Segundo del cantón Ibarra, que otorga el I. Municipio de Ibarra a favor de Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. 3.- Oficiar a la Notaría cuarta del Cantón Otavalo, a fin de que se remita en copias debidamente certificadas de la escritura pública de Resciliación, otorgada el 7 de julio del 2023 ante el Dr. Francisco Javier Zea Dávila, Notario Cuarto del Cantón Otavalo, que otorga el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ibarra, y Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. 4.- Oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, a fin de que en el término de 24horas, remita a este despacho judicial un certificado de gravámenes e historial del bien inmueble de dominio privado "parque ciudad blanca clave catastral NRO. 1001041200502500000000, cuyo propietario actualmente es el GAD Municipal de Ibarra. Diligencia judicial que es requerida a la brevedad posible, considerando que la escasa documentación aparejada en la demanda son copias simples de compulsas, cuyos datos e identificaciones son totalmente ilegibles, disposición que se realiza al amparo de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hecho que sea, se emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda. Para la práctica de estos requerimientos actuará la Ab. Andrea Arevalo, como secretaria titular de este despacho judicial. NOTIFIQUESE, OFICIESE Y CUMPLASE.- f) Dra. Jackelin Silvana Solís Escobar, jueza.

15/02/2024 14:28 OFICIO (OFICIO)

(10333202400480) Mediante el sorteo de ley, en esta hora y fecha, se ha puesto a mi conocimiento la presente acción de garantías jurisdiccionales, consistente en Medidas Cautelares Autónomas, y en mi calidad de Jueza titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con sede en Ibarra, provincia de Imbabura; facultada con jurisdicción y competencia para ejercer atribuciones y deberes estipulados en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; avoco conocimiento de la presente causa; y, de la revisión del contexto de la presente acción, se requiere: Previo a emitir el auto respectivo de la calificación de Medidas Cautelares Constitucionales Autónomas que antecede, presentada por Jaime Ramiro Páez Valencia con cédula de ciudadanía No. 1001120441; Betty Del Rosario Romero Tituaña con cédula de ciudadanía No. 1002700852; Juan Manuel Mantilla Echeverria con cédula de ciudadanía No. 1710243385; y Cesar Augusto Pérez Yacelga con

cédula de ciudadanía No. 1001714631 legitimados para la activación de esta acción de garantías jurisdiccionales se dispone: 1.- Oficiar a la entidad accionada GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN IBARRA, legalmente representado por el Ing. ALVARO CASTILLO, en su calidad de ALCALDE, así como al Ab. DIEGO CABRERA en calidad de PROCURADOR SÍNDICO, a fin de que en el término de 24 horas, remitan a este despacho judicial la siguiente documentación en copias debidamente certificadas. a) RESOLUCIÓN NRO.GAD- MI-001-2024- SG: Análisis y Autorización respecto de la venta del bien inmueble de propiedad Municipal, ubicada en la parroquia san Francisco, Av. Mariano Acosta No. 20-261 y carrera Galo Plaza Lasso. b) INFORME JURÍDICO para venta de bien inmueble de dominio privado "parque ciudad blanca clave catastral NRO. 1001041200502500000000, mediante el Memorando Nro. IMI- PS-2023-02359- M, de fecha 27 de diciembre del 2023. c) INFORME ADMINISTRATIVO, pedido de remate de bienes La PLAZA SHOPP S.A. mediante el Memorando Nro. IMI - UAF-2023-0335- M. d) TRÁMITE EXTERNO NRO. 22681-E suscrito por SANTIAGO FELIPE AMADOR VILLALBA, en calidad de Gerente General de La PLAZA SHOPP S.A, con cedula de identidad No. 1001343605. e) Acta de Constatación física del inmueble de propiedad del GAD-I. 2.- Oficiar a la Notaria Segunda del cantón Ibarra, a fin de que en el término de 24 horas se remita en copias debidamente certificadas de la escritura pública de Donación, otorgada el 14 de octubre del 2013 ante el Dr. Carlos Proaño Mera, Notario Segundo del cantón Ibarra, que otorga el I. Municipio de Ibarra a favor de Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. 3.- Oficiar a la Notaria cuarta del Cantón Otavalo, a fin de que se remita en copias debidamente certificadas de la escritura pública de Resciliación, otorgada el 7 de julio del 2023 ante el Dr. Francisco Javier Zea Dávila, Notario Cuarto del Cantón Otavalo, que otorga el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ibarra, y Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. 4.- Oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, a fin de que en el término de 24 horas, remita a este despacho judicial un certificado de gravámenes e historial del bien inmueble de dominio privado "parque ciudad blanca clave catastral NRO. 1001041200502500000000, cuyo propietario actualmente es el GAD Municipal de Ibarra. Diligencia judicial que es requerida a la brevedad posible, considerando que la escasa documentación aparejada en la demanda son copias simples de compulsas, cuyos datos e identificaciones son totalmente ilegibles, disposición que se realiza al amparo de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hecho que sea, se emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda. Para la práctica de estos requerimientos actuará la Ab. Andrea Arevalo, como secretaria titular de este despacho judicial. NOTIFIQUESE, OFICIESE Y CUMPLASE.- f) Dra. Jackelin Silvana Solís Escobar, jueza.

15/02/2024 14:28 OFICIO (OFICIO)

(10333202400480) Mediante el sorteo de ley, en esta hora y fecha, se ha puesto a mi conocimiento la presente acción de garantías jurisdiccionales, consistente en Medidas Cautelares Autónomas, y en mi calidad de Jueza titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con sede en Ibarra, provincia de Imbabura; facultada con jurisdicción y competencia para ejercer atribuciones y deberes estipulados en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; avoco conocimiento de la presente causa; y, de la revisión del contexto de la presente acción, se requiere: Previo a emitir el auto respectivo de la calificación de Medidas Cautelares Constitucionales Autónomas que antecede, presentada por Jaime Ramiro Páez Valencia con cédula de ciudadanía No. 1001120441; Betty Del Rosario Romero Tituaña con cédula de ciudadanía No. 1002700852; Juan Manuel Mantilla Echeverría con cédula de ciudadanía No. 1710243385; y Cesar Augusto Pérez Yacelga con cédula de ciudadanía No. 1001714631 legitimados para la activación de esta acción de garantías jurisdiccionales se dispone: 1.- Oficiar a la entidad accionada GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN IBARRA, legalmente representado por el Ing. ALVARO CASTILLO, en su calidad de ALCALDE, así como al Ab. DIEGO CABRERA en calidad de PROCURADOR SÍNDICO, a fin de que en el término de 24 horas, remitan a este despacho judicial la siguiente documentación en copias debidamente certificadas. a) RESOLUCIÓN NRO.GAD- MI-001-2024- SG: Análisis y Autorización respecto de la venta del bien inmueble de propiedad Municipal, ubicada en la parroquia san Francisco, Av. Mariano Acosta No. 20-261 y carrera Galo Plaza Lasso. b) INFORME JURÍDICO para venta de bien inmueble de dominio privado "parque ciudad blanca clave catastral NRO. 1001041200502500000000, mediante el Memorando Nro. IMI- PS-2023-02359- M, de fecha 27 de diciembre del 2023. c) INFORME ADMINISTRATIVO, pedido de remate de bienes La PLAZA SHOPP S.A. mediante el Memorando Nro. IMI - UAF-2023-0335- M. d) TRÁMITE EXTERNO NRO. 22681-E suscrito por SANTIAGO FELIPE AMADOR VILLALBA, en calidad de Gerente General de La PLAZA SHOPP S.A, con cedula de identidad No. 1001343605. e) Acta de Constatación física del inmueble de propiedad del GAD-I. 2.- Oficiar a la Notaria Segunda del cantón Ibarra, a fin de que en el término de 24 horas se remita en

copias debidamente certificadas de la escritura pública de Donación, otorgada el 14 de octubre del 2013 ante el Dr. Carlos Proaño Mera, Notario Segundo del cantón Ibarra, que otorga el I. Municipio de Ibarra a favor de Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. 3.- Oficiar a la Notaria cuarta del Cantón Otavalo, a fin de que se remita en copias debidamente certificadas de la escritura pública de Resciliación, otorgada el 7 de julio del 2023 ante el Dr. Francisco Javier Zea Dávila, Notario Cuarto del Cantón Otavalo, que otorga el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ibarra, y Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. 4.- Oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, a fin de que en el término de 24 horas, remita a este despacho judicial un certificado de gravámenes e historial del bien inmueble de dominio privado "parque ciudad blanca clave catastral NRO. 1001041200502500000000, cuyo propietario actualmente es el GAD Municipal de Ibarra. Diligencia judicial que es requerida a la brevedad posible, considerando que la escasa documentación aparejada en la demanda son copias simples de compulsas, cuyos datos e identificaciones son totalmente ilegibles, disposición que se realiza al amparo de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hecho que sea, se emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda. Para la práctica de estos requerimientos actuará la Ab. Andrea Arevalo, como secretaria titular de este despacho judicial. NOTIFIQUESE, OFICIESE Y CUMPLASE.- f) Dra. Jackelin Silvana Solís Escobar, jueza.

15/02/2024 14:28 OFICIO (OFICIO)

(10333202400480) Mediante el sorteo de ley, en esta hora y fecha, se ha puesto a mi conocimiento la presente acción de garantías jurisdiccionales, consistente en Medidas Cautelares Autónomas, y en mi calidad de Jueza titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con sede en Ibarra, provincia de Imbabura; facultada con jurisdicción y competencia para ejercer atribuciones y deberes estipulados en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; avoco conocimiento de la presente causa; y, de la revisión del contexto de la presente acción, se requiere: Previo a emitir el auto respectivo de la calificación de Medidas Cautelares Constitucionales Autónomas que antecede, presentada por Jaime Ramiro Páez Valencia con cédula de ciudadanía No. 1001120441; Betty Del Rosario Romero Tituaña con cédula de ciudadanía No. 1002700852; Juan Manuel Mantilla Echeverría con cédula de ciudadanía No. 1710243385; y Cesar Augusto Pérez Yacelga con cédula de ciudadanía No. 1001714631 legitimados para la activación de esta acción de garantías jurisdiccionales se dispone: 1.- Oficiar a la entidad accionada GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN IBARRA, legalmente representado por el Ing. ALVARO CASTILLO, en su calidad de ALCALDE, así como al Ab. DIEGO CABRERA en calidad de PROCURADOR SÍNDICO, a fin de que en el término de 24 horas, remitan a este despacho judicial la siguiente documentación en copias debidamente certificadas. a) RESOLUCIÓN NRO.GAD- MI-001-2024- SG: Análisis y Autorización respecto de la venta del bien inmueble de propiedad Municipal, ubicada en la parroquia san Francisco, Av. Mariano Acosta No. 20-261 y carrera Galo Plaza Lasso. b) INFORME JURÍDICO para venta de bien inmueble de dominio privado "parque ciudad blanca clave catastral NRO. 1001041200502500000000, mediante el Memorando Nro. IMI- PS-2023-02359- M, de fecha 27 de diciembre del 2023. c) INFORME ADMINISTRATIVO, pedido de remate de bienes La PLAZA SHOPP S.A. mediante el Memorando Nro. IMI - UAF-2023-0335- M. d) TRÁMITE EXTERNO NRO. 22681-E suscrito por SANTIAGO FELIPE AMADOR VILLALBA, en calidad de Gerente General de La PLAZA SHOPP S.A, con cedula de identidad No. 1001343605. e) Acta de Constatación física del inmueble de propiedad del GAD-I. 2.- Oficiar a la Notaria Segunda del cantón Ibarra, a fin de que en el término de 24 horas se remita en copias debidamente certificadas de la escritura pública de Donación, otorgada el 14 de octubre del 2013 ante el Dr. Carlos Proaño Mera, Notario Segundo del cantón Ibarra, que otorga el I. Municipio de Ibarra a favor de Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. 3.- Oficiar a la Notaria cuarta del Cantón Otavalo, a fin de que se remita en copias debidamente certificadas de la escritura pública de Resciliación, otorgada el 7 de julio del 2023 ante el Dr. Francisco Javier Zea Dávila, Notario Cuarto del Cantón Otavalo, que otorga el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ibarra, y Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. 4.- Oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, a fin de que en el término de 24 horas, remita a este despacho judicial un certificado de gravámenes e historial del bien inmueble de dominio privado "parque ciudad blanca clave catastral NRO. 1001041200502500000000, cuyo propietario actualmente es el GAD Municipal de Ibarra. Diligencia judicial que es requerida a la brevedad posible, considerando que la escasa documentación aparejada en la demanda son copias simples de compulsas, cuyos datos e identificaciones son totalmente ilegibles, disposición que se realiza al amparo de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hecho que sea, se emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda. Para la práctica de estos requerimientos actuará la Ab. Andrea Arevalo, como

15/02/2024 12:16 AUTO GENERAL (AUTO)

(10333202400480) Mediante el sorteo de ley, en esta hora y fecha, se ha puesto a mi conocimiento la presente acción de garantías jurisdiccionales, consistente en Medidas Cautelares Autónomas, y en mi calidad de Jueza titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con sede en Ibarra, provincia de Imbabura; facultada con jurisdicción y competencia para ejercer atribuciones y deberes estipulados en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; avoco conocimiento de la presente causa; y, de la revisión del contexto de la presente acción, se requiere: Previo a emitir el auto respectivo de la calificación de Medidas Cautelares Constitucionales Autónomas que antecede, presentada por Jaime Ramiro Páez Valencia con cédula de ciudadanía No. 1001120441; Betty Del Rosario Romero Tituaña con cédula de ciudadanía No. 1002700852; Juan Manuel Mantilla Echeverría con cédula de ciudadanía No. 1710243385; y Cesar Augusto Pérez Yacelga con cédula de ciudadanía No. 1001714631 legitimados para la activación de esta acción de garantías jurisdiccionales se dispone: 1.- Oficiar a la entidad accionada GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN IBARRA, legalmente representado por el Ing. ALVARO CASTILLO, en su calidad de ALCALDE, así como al Ab. DIEGO CABRERA en calidad de PROCURADOR SÍNDICO, a fin de que en el término de 24 horas, remitan a este despacho judicial la siguiente documentación en copias debidamente certificadas. a) RESOLUCIÓN NRO.GAD- MI-001-2024- SG: Análisis y Autorización respecto de la venta del bien inmueble de propiedad Municipal, ubicada en la parroquia san Francisco, Av. Mariano Acosta No. 20-261 y carrera Galo Plaza Lasso. b) INFORME JURÍDICO para venta de bien inmueble de dominio privado "parque ciudad blanca clave catastral NRO. 1001041200502500000000, mediante el Memorando Nro. IMI- PS-2023-02359- M, de fecha 27 de diciembre del 2023. c) INFORME ADMINISTRATIVO, pedido de remate de bienes La PLAZA SHOPP S.A. mediante el Memorando Nro. IMI - UAF-2023-0335- M. d) TRÁMITE EXTERNO NRO. 22681-E suscrito por SANTIAGO FELIPE AMADOR VILLALBA, en calidad de Gerente General de La PLAZA SHOPP S.A, con cedula de identidad No. 1001343605. e) Acta de Constatación física del inmueble de propiedad del GAD-I. 2.- Oficiar a la Notaría Segunda del cantón Ibarra, a fin de que en el término de 24 horas se remita en copias debidamente certificadas de la escritura pública de Donación, otorgada el 14 de octubre del 2013 ante el Dr. Carlos Proaño Mera, Notario Segundo del cantón Ibarra, que otorga el I. Municipio de Ibarra a favor de Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. 3.- Oficiar a la Notaría cuarta del Cantón Otavalo, a fin de que se remita en copias debidamente certificadas de la escritura pública de Resciliación, otorgada el 7 de julio del 2023 ante el Dr. Francisco Javier Zea Dávila, Notario Cuarto del Cantón Otavalo, que otorga el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ibarra, y Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. 4.- Oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, a fin de que en el término de 24horas, remita a este despacho judicial un certificado de gravámenes e historial del bien inmueble de dominio privado "parque ciudad blanca clave catastral NRO. 1001041200502500000000, cuyo propietario actualmente es el GAD Municipal de Ibarra. Diligencia judicial que es requerida a la brevedad posible, considerando que la escasa documentación aparejada en la demanda son copias simples de compulsas, cuyos datos e identificaciones son totalmente ilegibles, disposición que se realiza al amparo de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hecho que sea, se emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda. Para la práctica de estos requerimientos actuará la Ab. Andrea Arevalo, como secretaria titular de este despacho judicial. NOTIFIQUESE, OFICIESE Y CUMPLASE.-

15/02/2024 12:16 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Ibarra, jueves quince de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MANTILLA ECHEVERRIA JUAN MANUEL en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; PAEZ VALENCIA JAIME RAMIRO en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; PEREZ YACELGA CESAR AUGUSTO en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; ROMERO TITUAÑA BETTY DEL ROSARIO en el casillero electrónico No.1001506888 correo electrónico jcsvmis7097@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS; No se notifica a: AB. RAIZA ZAMORA CHILIQINGA, CONSEJAL ABG. BELEN JAUREGUI REALPE, CONSEJAL ABG. FABRICIO REASCOS PAREDES, CONSEJAL MSC.

GALO ZAMORA ANDRADE, CONSEJAL DR. JOSE CHALA CRUZ, CONSEJAL MSC. DIEGO PALACIOS OCLES, CONSEJAL MSC. MARIA JOSE MONGE INSUASTI, CONSEJAL MSC. MIRIAN AYALA MORA, CONSEJAL TNLG.EDWIN VASQUEZ MERA, DIEGO CABRERA- PROCURADOR SINDICO, ING. ALVARO CASTILLO ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON IBARRA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:AREVALO AGUILAR ANDREA LUISANA SECRETARIO

14/02/2024 11:24 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Ibarra el día de hoy, miércoles 14 de febrero de 2024, a las 11:24, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Medida cautelar, seguido por: Paez Valencia Jaime Ramiro, Romero Tituaña Betty del Rosario, Mantilla Echeverria Juan Manuel, Perez Yacelga Cesar Augusto, en contra de: Ing. Alvaro Castillo Alcalde del Gobierno Autonomo Descentralizado del Canton Ibarra, Diego Cabrera - PROCURADOR SINDICO, CONSEJAL MSC. MIRIAN AYALA MORA, CONSEJAL DR. JOSE CHALA CRUZ, CONSEJAL ABG. BELEN JAUREGUI REALPE, CONSEJAL MSC. MARIA JOSE MONGE INSUASTI, CONSEJAL MSC. DIEGO PALACIOS OCLES, CONSEJAL ABG. FABRICIO REASCOS PAREDES, CONSEJAL TNLG.EDWIN VASQUEZ MERA, CONSEJAL MSC. GALO ZAMORA ANDRADE, AB. RAIZA ZAMORA CHILQUINGA. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, conformado por Juez(a): Doctor Solis Escobar Jackelin Silvana. Secretaria(o): Arevalo Aguilar Andrea Luisana. Proceso número: 10333-2024-00480 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA CREDENCIAL PROFESIONAL Y CUATRO CEDULAS DE CIUDADANIA (COPIA SIMPLE)
- 3) ADJUNTA RECORTE DE PERIODICO DE REMATE MEDIANTE CONCURSO DE OFERTAS EN SOBRE CERRADO (ORIGINAL)
- 4) ADJUNTA CONTRATO DE DONACION (COPIA SIMPLE)
- 5) ADJUNTA ESCRITURA DE RESCILIACION (COPIA SIMPLE)
- 6) ADJUNTA RESOLUCION N°GAD-MI-001-2024-SG (COPIA SIMPLE)
- 7) ADJUNTA MEMORANDO N°IMI-PS-2023-02359-M (COPIA SIMPLE)
- 8) ADJUNTA MEMORANDO N°IMI-UAF-2023-0335-M (COPIA SIMPLE)
- 9) ADJUNTA ACTA DE CONSTATAcion FISICA DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL GAD-I (COPIA SIMPLE)
- 10) ADJUNTA CAUSA N°10281-2024-00205 (COPIA SIMPLE)
- 11) ADJUNTA REMATE CONCURSO DE OFERTAS EN SOBRE CERRADO. (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 99 KARLA FERNANDA MONTESDEOCA HERNÁNDEZ Responsable de sorteo

14/02/2024 11:24 CARATULA DE JUICIO

CARATULA